



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

ACUERDO DEL CONSEJO REGIONAL N° 1567-2019/GRP-CR

Piura, 14 de mayo del 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y Ley N° 28607, en el artículo 191° establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 13° establece que: *"El Consejo Regional es un órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional"*. Además, en el artículo 15° de la misma Ley se establece como atribución del Consejo Regional: a) *"Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional"*; y en el artículo 39° que: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*, así mismo en el inciso b) del artículo 16° de la misma Ley, nos menciona que **"Son derechos y obligaciones funcionales de los consejeros regionales "fiscalizar los actos de los órganos de dirección y administración del gobierno regional u otros de interés general"**;

Que, el artículo 75° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que prescribe **"a) Fiscalización, el Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a Ley y al Reglamento del Consejo Regional. La fiscalización se ejerce con arreglo a los principios de gestión pública regional señalados en la presente Ley"**;

Que, de conformidad con el artículo 119° del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado por Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR, prescribe que **"Corresponde a la Comisión de Fiscalización pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Consejo Regional, relacionados con las funciones específicas regionales que tengan que ver con la fiscalización de la función del Gobierno Regional y sus funcionarios, de la sede Central, Sub Regiones y Sectores"**;

Que, en atención a lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, se lee **"La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región"**; lo que efectivamente se trasluce en una adecuada verificación y calificación al momento de la designación de sus funcionarios, los mismos que deben ser evaluados permanentemente para que dicha gestión sea no sólo eficiente sino también exitosa;

Que, de conformidad con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en su artículo 21° se lee **"El presidente Regional tiene las siguientes atribuciones, inciso c) Designar y cesar al Gerente General Regional y a los gerentes regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza"**;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM., en su artículo 77° prescribe **"La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en éste último caso, se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el estado"**;

Que, si bien es cierto en el marco de la Autonomía Administrativa y de gestión del Gobierno Regional, el Gobernador Regional tiene la atribución de designar, también es cierto que la designación de cada funcionario obedece, principalmente, al cumplimiento de los requisitos establecidos en los documentos de gestión del Gobierno Regional, como el Manual de Organización de Funciones - MOF, lo que garantizaría medianamente que la gestión de ese funcionario, designado, sea eficaz;

Que, la eficiente gestión administrativa parte de la premisa que todas las entidades públicas cuentan con sus documentos de gestión interna debidamente actualizados a las normas especiales de la materia, tales como el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), Presupuesto Analítico de Personal (PAP), el Manual de Organización de Funciones (MOF) y el Clasificador de Puestos o Cargos, por mencionar a los principales. En este entendido, el MOF, es el documento de gestión que establece las funciones generales y específicas que deberá cumplir el funcionario conforme a la designación del cargo así como los requisitos que debe cumplir para tal designación. En ese sentido la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1343-2016-SERVIR/GPGSC, opina que **"Los Manuales de Organización y Funciones (MOF) de las entidades generalmente contienen los perfiles, requisitos mínimos y alternativos de cada puesto o cargo, los cuales son aprobados según las necesidades, especialidades, funciones asignadas por Ley y criterios uniformes que cada entidad establece"**;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

Que, todos los titulares de las entidades públicas se encuentran facultados para designar a los funcionarios públicos de confianza, en el número de cargos que establezca su respectivo CAP. La designación de ésta clase de funcionarios públicos es asumida por el titular que deberá realizar una evaluación personal y profesional del candidato a ocupar el cargo de confianza, pues el resultado de sus funciones tendrá incidencia en las funciones y atribuciones que ejerza dicho titular, es por ello que debe tener en cuenta al analizar el perfil profesional, al mismo tiempo que se verifique la inexistencia de conflicto de intereses, causal de impedimento o incompatibilidad para acceder al cargo. Como se itera el MOF, se constituye en un instrumento normativo y orientador de la Gestión Regional, documento de gestión que el señor Gobernador Regional, Méd. Servando García correa, debe tener en cuenta al momento de designar a los funcionarios evaluados en los cuadros anexos al Dictamen N° 003-2019/GRP-200010-CF;

Que, mediante Acuerdo Regional N° 1533-2019/GRP-CR, de fecha 25 de marzo del 2019, en su Artículo Segundo, refiere "3. OTORGAR a la Comisión de Fiscalización, el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente acuerdo, emita el Dictamen al Consejo Regional sobre evaluación de las hojas de vida de las unidades ejecutoras que aún no hayan sido evaluadas";

Que, la Comisión de Fiscalización encargada de la evaluación de las hojas de vida de los funcionarios designados por el Gobernador Regional, solicitó la información de las hojas de vida de los funcionarios, presentándose tres contextos diferenciados: El primero en el cual los funcionarios notificados cumplieron con la presentación de los documentos y fueron evaluados; el segundo contexto, en el que pese a que los funcionarios cumplieron con presentar sus hojas de vida requeridas no se les pudo evaluar ante la falta de los documentos de gestión, como es el MOF y; el tercer contexto, en que los funcionarios notificados han incumplido con el requerimiento de la Comisión de Fiscalización;

Que, en el primer contexto, mediante Dictamen N° 003-2019/GRP-200010-CF, la Comisión de Fiscalización, ha procedido a la evaluación, conforme a las atribuciones conferidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en su artículo 16° referido a los Derechos y Obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales, cuando prescribe que "**b) Fiscalizar los actos de los órganos de dirección y administración del Gobierno Regional u otros de interés general**". A través del presente dictamen se hace presente que al existir vulneración al Principio de Legalidad por no haberse respetado para la designación los documentos de gestión, como es el MOF, corresponde como parte de su competencia sancionadora la participación de los órganos de control y de la Contraloría General de la Republica;

Que, refiriéndonos al segundo contexto en el presente dictamen también se consigna que hay funcionarios que no se pueden evaluar por cuanto no cuentan con MOF, este es el caso del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, en el que al ingresar al portal institucional se aprecia que, hasta la fecha, no cuenta con dicho documento de gestión;

Que, haciendo alusión al tercero de los contextos referidos en los párrafos precedentes, la Ley N° 27806, "**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**" en su título I, disposiciones Generales, Artículo 3° prescribe que "**Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley. En consecuencia: 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley. 2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública. 3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada**". Esta norma es citada ante la negativa de algunos funcionarios designados a la entrega de información, que es de acceso público, incumpliendo lo dispuesto por la Comisión de Fiscalización;

Que, ante la situación descrita la Ley N° 27806, prescribe que "**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**" en su título I, disposiciones Generales, Artículo 3° prescribe que "**Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley**", concordante con el Artículo 4° referido a las Responsabilidades y Sanciones, prescribe "**Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal [...]**".

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico; la citada norma precisa que el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, siendo el encargado de: i) precalificar las presuntas faltas, ii) documentar la actividad probatoria; iii) proponer la fundamentación y iv) administrar los archivos que provengan del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad. Ahora bien, corresponde a la Secretaría Técnica, determinar cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que de acuerdo a la sanción a imponerse al servidor se identifica a las autoridades, siguiendo su línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad. Siendo así, ante los hechos expuestos, corresponde derivar el presente dictamen ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

Regional Piura, para que conforme a sus atribuciones proceda con i) precalificar las presuntas faltas, ii) documentar la actividad probatoria; iii) proponer la fundamentación, respecto de los funcionarios públicos que no cumplieron con remitir la documentación requerida por la Comisión de Fiscalización;

Que, estando a lo acordado por unanimidad, en Sesión Ordinaria N° 05 - 2019, celebrada el día 14 de mayo de 2019, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053, Decreto Supremo N° 027-2019-PCM;

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR el Dictamen N° 003-2019/GRP-200010-CF, presentado por la Comisión de Fiscalización respecto a la evaluación de hojas de vida de funcionarios designados por el Gobernador Regional Piura, Med. Servando García Correa, con las modificatorias debatidas y aprobadas en la sesión ordinaria N° 05-2019.

Artículo Segundo.- REQUERIR al Gobernador Regional que dé cumplimiento al presente acuerdo y en virtud de sus atribuciones, de manera inmediata efectúe las acciones administrativas respecto de los funcionarios que no cumplen con los requisitos establecidos en los documentos de Gestión, como es el MOF.

Artículo Tercero.- DERIVAR a la Oficina de Control Institucional – OCI, el presente Dictamen para que en ejercicio de sus atribuciones disponga las acciones administrativas según corresponda, en atención a lo prescrito en el artículo 76° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

Artículo Cuarto.- DERIVAR el presente Dictamen a la Procuraduría Pública Regional en Asuntos Penales, para que de acuerdo a sus atribuciones proceda a denunciar a los funcionarios públicos que omitieron entregar la información respectiva sobre las hojas de vida de los funcionarios designados por el Gobernador Regional.

Artículo Quinto.- DERIVAR el presente Dictamen a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, para que de acuerdo a sus atribuciones proceda con i) precalificar las presuntas faltas, ii) documentar la actividad probatoria; iii) proponer la fundamentación, respecto de los funcionarios públicos que no cumplieron con remitir la documentación requerida por la Comisión de Fiscalización.

Artículo Sexto.- REQUERIR a la Oficina de Recursos Humanos del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura - PEIHAP, para que en el más breve plazo, elabore el Manual de Perfiles de Puestos en concordancia con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Secretaría del Consejo Regional, la implementación de lo señalado en el presente Dictamen.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

ABOG. JOSÉ ANTONIO LAZARO GARCIA
Consejero Delegado

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Consejo Regional

Abog. DANIA MARGOT TESEN TIMANA
SECRETARIA (s)